



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Despacho del Magistrado Lino Vásquez Samuel
Juez Segundo Substituto del Presidente

CONFERENCIA: “EL PATRIMONIO CULTURAL ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”

Organizado por el Comité dominicano del ICOMOS, Inc., Auditorio de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), 5:00 p.m.

Índice:

- I. Breve relato del contexto histórico
- II. Derecho a la cultura y el Patrimonio Cultural
- III. La doctrina vinculante del Tribunal Constitucional
- IV. Conclusiones

I. Breve relato del contexto histórico

Los derechos humanos, en cuanto a su concepto, reconocimiento y contenido, en gran medida, responden a la historia y la civilización, razón por la cual están sujetos a evolución. Por ello, se relaciona el carácter histórico de los derechos humanos con las etapas de su evolución que han sido marcadas por el papel que le ha correspondido jugar al Estado en cada una de ellas.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha clasificado los derechos de diversas maneras, bien sea, por su naturaleza, su origen, contenido o la materia a la que se refiere.

El profesor Eduardo Jorge Prats, entiende que dicha clasificación debe responder a criterios de derechos: constitutivos de personalidad, de la comunicación física, intelectual y social; políticos, económicos, sociales y culturales; colectivos, de igualdad y derechos de garantías.¹ Otros, como Ernesto Rey Cantor y Rodríguez Palop, los clasifican por generaciones.

Para el maestro mexicano Héctor Fix-Zamudio, “(...) *en la doctrina moderna se ha difundido la tesis de buena utilidad didáctica, que distingue varias generaciones de derechos humanos, de acuerdo con su progresiva aparición histórica*”.²

En ese sentido, la distinción por generaciones es la clasificación histórica más conocida de los derechos humanos, en tanto identifica las etapas y el contexto histórico en el que se originaron estos derechos; tiene una naturaleza instrumental que facilita su análisis, comprensión y contenido, pues no entrañan un proceso meramente cronológico y lineal, sino más bien dialéctico porque a lo largo de la historia se generan significativos progresos, retracciones y contradicciones.

Se distingue entonces, hasta el momento, cuatro grandes generaciones, cada una de las cuales ha dado lugar a un conjunto de nuevos derechos: primera generación sobre

¹ Jorge Prats (2012), pp. 151-152.

² FIX- ZAMUDIO, H. y Valencia Carmona, S. (2001). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa, p. 424.

los derechos de la libertad; segunda generación sobre los derechos de la igualdad; tercera generación sobre derechos de la solidaridad; y una cuarta generación, sin que actualmente exista acuerdo en la doctrina con respecto a los derechos que la integrarían, pues aún no han sido incorporados del todo a los textos legales secundarios ni constitucionales; estos comprenderían el derecho a la integración de la familia, la no discriminación y a la igualdad de nacionalidad, así como el derecho al acceso a las tecnologías de la información dentro del contexto de una sociedad de la información, y al aprovechamiento de los progresos de la biomedicina, biotecnología, etc.

En ese sentido, nos referiremos a la segunda generación de derechos que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, estos últimos objetos de esta reflexión. Estos derechos de segunda generación pretenden dotar de un apoyo real a los derechos de la primera generación, porque difícilmente se pueden ejercer los derechos civiles y políticos si no se tiene un mínimo de ingresos económicos, una protección contra la enfermedad o un nivel cultural mínimo.

Este tipo de exigencias fue abriendo camino a una nueva mentalidad según la cual es necesario que el Estado no se limite a mantener el orden público y el cumplimiento de los contratos, sino que actúe positivamente para que los derechos de la primera generación no sean un privilegio de unos cuantos sino una realidad al menos para todos. Por esta razón se dice que los derechos de segunda generación constituyen un conjunto de exigencias de la igualdad.

Si bien el derecho a la cultura nace en el conjunto de derechos humanos atribuidos a esta segunda generación, estos igual trascienden a la tercera generación, en tanto se constituyen en derechos colectivos y difusos, concerniente a cualquier ciudadano, no solo a aquellos que residen en el territorio donde se encuentran, sino que lo son de cualquier ciudadano del mundo.

II. Derecho a la cultura y al Patrimonio Cultural:

Previo referirnos al derecho a la cultura, conviene un intento de definir qué se entiende por cultura en la época de modernidad.

Hoy día, esta noción es objeto de numerosas conceptualizaciones. En el caso dominicano, la Ley 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, al establecer un concepto, a mi juicio, aceptable de lo que debe entenderse por cultura: *“el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprenden además de las artes y las letras, modos de vida y de convivencia, derechos humanos, sistemas de valores y símbolos, tradiciones y creencias, asumidos por la conciencia colectiva como propios.”*

Para Javier Tajadura Tejada³ (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad del país Vasco), la cultura ya no se remite al intento de hacer retroceder el prejuicio

³ ESCOBAR ROCA, Guillermo. Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria. Pamplona. Aranzadi, SA, 2012, pp. 1207.

y la ignorancia, sino a la expresión, en su singularidad irreductible, del espíritu de cada pueblo.

Somos de opinión que este concepto debe estar dotado de verosimilitud ideológica importante, en el que confluye la identidad democrática que impulsa a configuraciones disimiles que, a su vez, convocan a la imaginación política y cultural con los dilemas más sustantivos de la contemporaneidad.

La cultura está estrechamente vinculada a la persona, como ente singular y universal, en relación con el cuerpo social. Por esa naturaleza intrínseca, la cultura forma parte de la competencia propia o institucional de cualquier tipo de ente territorial, expresión inmediata de una comunidad.

En esta línea, la cultura aparece constituyendo un bien público y como tal debe ser conservado para la memoria social y para las generaciones sucesivas, para lo cual, se crean instituciones y se construyen edificios que las alberguen, asignando a esta misión recursos humanos y capitales: museos, institutos de investigación y promoción cultural, tal es el caso del ICOMOS, Inc., ministerios de cultura, congresos de cultura, etc.; se concede el título de valor cultural a determinados elementos y caracteres considerados como imprescindibles o necesarios para los miembros de la sociedad de manera que les permita desarrollarse y adaptarse convenientemente al entorno social en el que les ha tocado vivir.

Por tratarse de un bien jurídico protegido, la cultura es un derecho de acceso reconocido a toda persona y cuya efectiva configuración corresponde al Estado, siguiendo

las pautas establecidas en el texto constitucional que le exigen tareas de promoción, estímulo, incentivo y apoyo.

En ese sentido, este derecho se configura en la Constitución dominicana en el artículo 64 de la siguiente forma: *“Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria.”*

La Carta Política dominicana, establece una serie de obligaciones del Estado con el objetivo de promover y fomentar el goce y disfrute de la cultura, así como de sus componentes, en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

En efecto, consagra principios rectores, que se resumen en la idea de que el Estado debe proteger y promover la cultura, asumiendo el compromiso de establecer políticas públicas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana; incentivar y apoyar los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales.

Asimismo, el Estado está obligado también a garantizar el derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, la libertad de expresión y creación cultural, la salvaguarda del Estado sobre los bienes del patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, garantizando su protección, enriquecimiento, restauración y puesta en valor.

Es así que, el patrimonio cultural es un elemento sustancial y concreto del derecho a la cultura, en él se refleja la herencia propia del pasado de una comunidad, mantenida hasta la actualidad y transmitida a las generaciones presentes y futuras.

Jacinto Porro Gutiérrez⁴ (Profesor de la Universidad de Cádiz, Colombia) entiende el patrimonio cultural de una comunidad como aquel conjunto de bienes muebles e inmuebles que definen la identidad de una comunidad dada, para lo cual se hace necesario recabar información que permita establecer aquellos elementos que definan y configuren esa identidad. De un modo u otro, el patrimonio se presenta como el contenedor de los referentes de la comunidad, de manera que es el exponente de la imagen de aquélla en el presente al mismo tiempo que le ayuda a explicar su pasado.

Cabe destacar que República Dominicana se adhirió, el doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, quedando comprometida a dar cumplimiento al objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo.

Por consiguiente, el Estado, como hemos dicho, es responsable de proteger y preservar los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, cuya

⁴ PORRO GUTIERREZ, Jacinto. Patrimonio y cultura: Dos términos en interacción. Boletín informativo, Universidad de Cádiz, pp. 31.

identidad nacional es inalienable, inembargable y su titularidad imprescriptible.

La referida Ley 41-00 establece que el patrimonio cultural de la Nación: *“comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.”*

Para Josué Llull Peñalba (Profesor de la Universidad de Alcalá de Henares) el patrimonio es el: *“Conjunto de manifestaciones u objetos nacidos de la producción humana, que una sociedad ha recibido como herencia histórica, y que constituyen elementos significativos de su identidad como pueblo. Tales manifestaciones u objetos constituyen testimonios importantes del progreso de la civilización y ejercen una función modélica o referencial para toda la sociedad, de ahí su consideración como bienes culturales.”*

La Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, del 14 de junio 1968, establece en su artículo 1 que el patrimonio de la Nación se subdivide en: patrimonio monumental, artístico, documental y folklórico.

El 6 de octubre 2016, hace ya unos tres (3) años, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la resolución A/HRC/RES/33/20 que

exhorta a todos los Estados a que respeten, promuevan y protejan el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, incluida la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él, y de tomar medidas para conseguir a este objetivo.

El patrimonio cultural de cada Estado debe ser protegido y abierto a las personas, disponibilidad que vincula directamente con el contenido objetivo del derecho a la cultura. La salvaguardia del patrimonio cultural se encuentra directamente en función de su utilización y disfrute por la colectividad, esto es, la consagración implícita del derecho de participación y acceso de los ciudadanos a los bienes que integran dicho patrimonio.

Desde esta perspectiva, el fomento, la conservación, la promoción de la cultura y del patrimonio cultural tienen como finalidad el mejoramiento del nivel cultural de los titulares del derecho. Por ello, la acción de los poderes públicos no puede limitarse a la simple gestión del patrimonio heredado por las generaciones que anteceden, sino que la misma tiene y debe estar acompañada de un impulso a la creación y distribución de los hechos culturales.

III. La doctrina vinculante del Tribunal Constitucional

El novel Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en sus casi ocho (8) años, ha desarrollado una importante línea jurisprudencial que perfila la obligación

del Estado de velar por la efectiva protección de los derechos culturales, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica.

En ese desarrollo, este colectivo ha tutelado el alcance de este derecho y ha establecido límites al mismo, con el objetivo de garantizar estas prerrogativas de la colectividad.

Mediante la sentencia TC/0208/14, esta corporación constitucional, en ocasión a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta con la finalidad de que sea revocado el Oficio o comunicación núm. DNPM/RSGO-075/12, emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, que paralizó la realización de los trabajos de reconstrucción de un inmueble, ubicado dentro del Centro Histórico de Santiago, protegió el derecho al patrimonio cultural de la nación y fijó criterios vinculantes sobre la materia, como la declaratoria de un bien como patrimonio cultural implica una restricción del derecho de propiedad sobre el mismo.

En la especie, el recurrente constitucional planteaba al Tribunal que el juez de amparo incurrió en violación de su derecho de propiedad, al permitirle a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental obstaculizar la licencia urbanística que le había sido concedida por la misma dirección.

En ese tenor, este Tribunal Constitucional constató que el Oficio núm. DNPM/RSGO-075/12, no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación por realizar otras

restauraciones del inmueble no contempladas en el mismo, requisito esencial para su ejecución por encontrarse el inmueble ubicado dentro de los límites del Centro Histórico de Santiago. Y estableció al respecto que:

(...) el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio Santiago de los Caballeros.

En la sentencia TC/0330/15 este colegiado constitucional estableció que la destrucción o transformación de un bien inmueble patrimonial causa un perjuicio cultural e histórico que no habría forma de reestructurar.

A propósito de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia que ordenaba a la compañía Dominga Mercedes vda. Abraham S.R.L., disponer de la forma más absoluta posible el uso y goce de un inmueble ubicado en San Pedro de Macorís, el colegiado reiteró el carácter excepcional que debe tipificar un caso para que en materia de amparo pueda ordenarse la suspensión de la sentencia demandada, y en consecuencia determinó que: *“En el presente caso se tipifica una situación excepcional, razón por la cual procede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo de referencia. Ciertamente, como en la especie el inmueble que se pretende transformar está ubicado dentro del Centro Histórico de*

la ciudad de San Pedro de Macorís, resulta que de permitirse la ejecución de la referida sentencia se causarían daños que no podrían ser subsanados.”

Asimismo, dispuso que: “(...) después de destruido y transformado el inmueble de referencia, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó. Lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el perjuicio de orden cultural e histórico.

Igualmente, en el conocimiento del fondo de este caso, el Tribunal Constitucional fijó importantes criterios sobre el papel del Estado frente a los bienes incluidos en esta categoría a fin de garantizar su protección frente al derecho de propiedad de los particulares.

Al respecto, la sentencia TC/0125/18 precisa la definición y alcance del derecho de propiedad consagrado en el Artículo 51 de la Constitución de la siguiente manera: *“es el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos”*. En esta tesitura, ha indicado que el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición (TC/0088/12).”, no obstante, afirma que (...) *tal criterio no debe ser asimilado en términos aislados de otros elementos que forman parte de la fisonomía constitucional del derecho de propiedad. Cuando el artículo 51 lo reconoce indicando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, también establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Es justamente este elemento el que justifica*

la imposición de una serie de límites, más o menos intensos, que inciden directamente sobre el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, estableció que el derecho de propiedad está compuesto por dos elementos esenciales: utilidad individual y función social, por esa razón, no es posible desnaturalizar el concepto de función social subyugándolo a su absoluta discrecionalidad, sino que las limitaciones al ejercicio del derecho por efecto de la función social han de estar constitucionalmente justificadas.

Asimismo, sostuvo que:

La función social de un bien declarado patrimonio cultural impone al propietario y poseedor un deber especial de conservación y protección, el cual es ejercido bajo la supervisión e incluso asistencia del Estado en caso de ser necesario. Indefectiblemente, esto limita el ejercicio del derecho de propiedad en procura de satisfacer un interés constitucional relevante.

Al respecto, si bien la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, esto debe conjugarse con el derecho al uso, goce y disposición que tiene el propietario sobre sus bienes, y deberían existir ciertas condiciones y requisitos que permitan activar esas otras alternativas o medios que permitan garantizar el interés particular del titular del derecho. En este escenario, debe existir una comunicación fluida y constante entre las autoridades y el propietario, donde este deposite ante el órgano competente la debida documentación que sustenta sus pretensiones y que ameritan una intervención sobre el bien a fin de obtener un provecho económico del mismo.

Entendemos que lo más razonable es que el propietario cuente con otras alternativas que satisfagan su interés particular. A pesar de que la amplitud de las facultades de uso y disposición sobre el bien puedan restringirse atendiendo a fines constitucionalmente legítimos, la utilidad individual forma parte del contenido esencial del derecho mismo.

En este sentido, es deseable que los poderes públicos pudieran revisar y actualizar de manera integral la normativa que versa sobre el patrimonio cultural de la nación, desde los parámetros y criterios vigentes para que un bien pertenezca a esta categoría, hasta el establecimiento de manera inequívoca de posibles alternativas de uso para que el propietario pueda aprovechar su bien.

En consecuencia, este colectivo, en aplicación del principio de oficiosidad, ordenó a quien ostente la titularidad del derecho de propiedad o bien al comprador del inmueble en cuestión, a su reconstrucción total a modo de réplica, de las mejoras que existían en el inmueble anteriormente descrito antes de su demolición en el plazo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y fijó un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) diarios a favor del Ministerio de Cultura, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte del propietario del inmueble.

Por otra parte, en la sentencia TC/0037/16, el Tribunal Constitucional estableció que la eliminación de un inmueble patrimonial está prohibida si no se cuenta con la debida autorización de la Dirección Nacional de

Patrimonio Monumental. Esta directiva se produjo en ocasión al recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo No. 00233-2014 -incoado por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental- que autorizaba a una Fundación Universitaria demoler un inmueble ubicado en la calle Pasteur, sector Gascue perteneciente al inventario de inmuebles con valor patrimonial.

En la misma, el colectivo sostuvo que: “(...) *en virtud de lo que señala el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural, es constatable la existencia de una prohibición expresa para que los propietarios de aquellos bienes que tengan valor patrimonial puedan proceder a su destrucción o alteración sin contar con la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.*”

En ese sentido, estableció que: “ (...) *para poder realizar la demolición o remodelación de un inmueble perteneciente al patrimonio cultural, como ocurre en el caso que ocupa la atención de este tribunal, es necesario que su propietario cuente con la aprobación y los permisos correspondientes, lo que nos lleva a concluir a que el juez a-quo, al momento de emitir su decisión, inobservó la disposición contenida en el artículo 66.3 de la Constitución, que dispone lo siguiente: “La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”, así como lo prescrito por el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural. De ahí que se configura violación de derechos fundamentales.*”

La sentencia TC/0758/17 protege el derecho a la preservación del patrimonio cultural como derecho colectivo de todos los dominicanos, bajo la salvaguarda del Estado que debe garantizar su protección,

enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. La misma suspende la ejecución de una decisión en materia de amparo que ordenaba medidas que restringían y regulaban el desenvolvimiento del carnaval de La Vega, cuya justificación:

(...) radica en que el carnaval vegano es un patrimonio cultural de la nación (...). En ese sentido, es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no solo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad”.

Asimismo, en el conocimiento del fondo de este recurso, mediante la TC/0289/18, se advirtió la presencia de un conflicto de derechos: el derecho a la cultura, por una parte, y los derechos a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano, por otra parte. Sostuvo esta decisión además que, ciertamente, la celebración del Carnaval Vegano, así como la de cualquier otro carnaval, genera un espacio propio para las manifestaciones culturales de distintas expresiones. Tratándose de fiestas populares, se produce una significativa concentración de personas, las cuales, en medio de la celebración, pueden incurrir en excesos y extralimitaciones que pueden tener como consecuencia vulneración a derechos fundamentales que les asisten a las personas que residen en el lugar de la concentración.

En ese sentido, el TC dispuso medidas necesarias para que los moradores de las zonas en donde se celebra el carnaval vegano puedan circular de la forma más razonable posible, entre las que se destacan:

- 1) Exigir que la construcción e instalación de las denominadas “cuevas” se haga a una altura que permite el libre tránsito de vehículos y personas.
- 2) Garantizar que los baños portátiles o no convencionales no se instalen frente de las casas de las personas que habitan en la ciudad de La Vega y que el número de los mismos sea proporcional al número de personas que asistirá a las fiestas carnavalescas.
- 3) Organizar el tránsito de manera tal que los habitantes en la ciudad de La Vega puedan entrar y salir, caminando o en vehículo de motor, a sus viviendas y para que, igualmente, puedan hacerlo las personas y los vehículos que se dirigen a los hospitales y clínicas privadas
- y 4. Exigir que en la colocación de músicas y la realización de cualquier otra actividad que produzca sonido se observen las reglas que rigen la materia.

En la sentencia TC/0107/18, este colectivo, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua a fin de que revocara la sentencia núm. 0302-2017-SS-00401 que dejaba sin efecto jurídico la apropiación y posesión de la casa Trujillo de Najayo por ser propiedad de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., no obstante declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso, no pudo eludir referirse a que este inmueble, es propiedad de todos los dominicanos, en razón de que fue

declarada área protegida dentro del área nacional de recreo Boca de Nigua, conforme al Artículo 32 del Decreto núm. 571-09, dictado por el Poder Ejecutivo; y estableció que: “(...) *el valor histórico que tiene esa casa justifica que sea preservada como patrimonio histórico.*”

IV. Conclusiones

El Tribunal Constitucional, en sus casi ocho (08) años de prolífera labor hermenéutica de producción de normas y pedagogía constitucional, consciente de su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, ha desarrollado una importante línea jurisprudencial (cuando le han preguntado) que perfila la obligación del Estado de velar por la efectiva protección de los derechos culturales, a tal efecto, ha reconocido el alcance de este derecho y ha establecido límites, con el objetivo de garantizarlo a la colectividad.

La cultura, en sus múltiples manifestaciones, constituye la base de la nacionalidad y de la sociedad en su conjunto, como proceso generado individual y colectivo; son precisamente esas manifestaciones que forman parte integral de la identidad y la cultura de cada nación.

La Cultura como derecho fundamental tiene su origen en los denominados derechos de segunda generación que otorgan apoyo real a los derechos civiles y políticos que, a su vez, trasciende a la tercera generación por constituirse en derechos difusos y colectivos que le asisten a cualquier

ciudadano del mundo sin importar su ubicación geográfica y nacionalidad.

Es un derecho de configuración constitucional y desarrollo legislativo, que obliga al Estado a proteger y preservar los bienes materiales e inmateriales que conforman el patrimonio cultural de la Nación, además, a garantizar su apertura y disponibilidad de uso y disfrute por la colectividad.

Y finalmente, el patrimonio cultural, como elemento sustancial del derecho a la cultura de los pueblos se vincula y pone en valor tres premisas validas:

- 1) Existe, está ahí, lo vemos, justo al despertar, lo palpamos, sin más.
- 2) Por consiguiente, necesitamos conocerlo, preservarlo, aceptarlo, defenderlo, vivificarlo y amarlo.
- 3) La educación está llamada a contribuir al cumplimiento de estos objetivos.